



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

SENTENCIA No. 27 de 2020

Hoy, siendo las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.) del día dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020) fecha y hora previamente señaladas, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN se constituye en AUDIENCIA de juzgamiento dentro del presente Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia con radicado único nacional No 050014105-002-2019-00469-01 promovido por la Señora AURA LIGIA MACIAS DUQUE contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES E.I.C.E. con el objeto de resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta de la Sentencia No. 129 del 8 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

Mediante apoderado judicial la actora AURA LIGIA MACIAS DUQUE solicitó a la demandada COLPENSIONES E.I.C.E, le reconozca y pague un incremento pensional por personas a cargo, esto es un 14% por su cónyuge LEONEL ALVAREZ DUQUE.

Ahora bien, sobre el grado jurisdiccional de consulta y la competencia para conocer del mismo, valga indicar que el Artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el 14 de la Ley 1149 de 2007, dispuso que: *“Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador afiliado o beneficiario (...) serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas”*.

Además, según el criterio fijado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-424 de 2015, por tratarse de una decisión tomada, en cumplimiento del control constitucional, obliga a la justicia ordinaria laboral, el grado jurisdiccional de consulta también se hace extensivo a las sentencias proferidas en única instancia.

Por lo anterior, este Despacho es competente para desatar en esta ocasión el grado jurisdiccional del que se avoco conocimiento, sin que sobre advertir que no se vislumbró vicio alguno que pueda generar una nulidad, ni irregularidad alguna dentro del trámite procesal surtido, por el contrario, se verificó la presencia de los presupuestos procesales para emitir una sentencia de fondo, siendo viable analizar el fondo del asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para dirimir el conflicto planteado de conformidad con el Artículo 69 del C.P.T. y S.S.

ARGUMENTOS DE PRIMERA INSTANCIA PARA ABSOLVER

La juez de instancia absolvió a la entidad demandada de las pretensiones propuestas en la demanda bajo el argumento central de que, la actora fue pensionada por el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, pero en aplicación del régimen de transición del Art. 36 de la Ley 100 de 1993.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante correo electrónico la Dra. Keila Cristina Durango Viana con T.P. No. 258.819 del C.S.J. presenta alegatos de conclusión y allega poder de la ADMNISTRADORA

COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y sustitución de poder a su favor por el representante legal de la firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S. Dr. Richard Giovanni Suarez Torres, motivo por el cual se le reconoce personería para actuar en representación de la Entidad ejecutada y así mismo manifiesta que:

...En el caso concreto, se tiene que, si bien hubo un reconocimiento pensional al demandante, mediante resolución GNR 029774 del 08 de mayo de 2013, reconociéndosele la calidad de pensionado, a partir del 01 de diciembre de 2011, la fecha de adquisición de los requisitos para pensionarse fue posterior al 01 de abril de 1994, fecha en la cual el artículo 21 del decreto 758 de 1990 fue objeto de derogatoria orgánica, con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993...

La parte demandante, no presento alegatos de conclusión.

NUESTRO ANÁLISIS

Atendiendo a los argumentos de la providencia, entiende el Despacho que el problema jurídico a resolver consiste en determinar: ¿Si a la actora le asiste o no derecho a que LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES E.I.C.E, le reconozca y pague incremento pensional en un 14% por cónyuge a cargo de nombre LEONEL ALVAREZ DUQUE?

Sobre el derecho reclamado, este Despacho advierte que habrá de confirmar la decisión tomada por la Juez de Pequeñas Causas Laborales, por las motivaciones que a continuación se explican:

INCREMENTOS PENSIONALES

Al respecto de los incrementos pensionales, considera el Despacho que este derecho que previo el Artículo 21 referido, desaparecieron del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica a partir del 1° de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, aun para aquellos beneficiarios del régimen de transición establecido en el Artículo 36 de la Ley 100 citada, sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes habían reunido los requisitos para pensionarse antes el 1° de abril de 1994.

Ahora bien, en el presente caso se tiene que la actora fue pensionada por vejez, prestación económica que se le reconoció por el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, pero en aplicación del Art. 36 de la Ley 100 de 1993, esto según resolución GNR 029774 de 08 de marzo de 2013.

Por último, con relación a la desaparición de los incrementos pensionales de nuestro ordenamiento jurídico, se tiene que esta posición que fue unificada por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia SU-140 del 28 de marzo de 2019, a través de la cual la Corte reemplazó la sentencia SU-370 de 2017 que fue anulada por medio de Auto 320 de 2018, la cual constituye precedente jurisprudencial de este Alto Tribunal de lo Constitucional, de obligatorio cumplimiento para este juzgador de conocimiento.

...Lo anterior debe ser suficiente para que la Corte concluya que los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fueron orgánicamente derogados a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993. Ciertamente, ante la regulación integral y exhaustiva en materia pensional que hizo la Ley 100, no cabe sino concluir sobre la derogatoria orgánica del régimen anterior (ver supra 3.1.2.- 3.1.4.) dentro del cual cohabitaban los referidos incrementos.

Para la Corte es innegable entonces que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho a pensión con

posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993; todo ello sin perjuicio de que, con arreglo al respeto que la Carta Política exige para los derechos adquiridos, quienes se hayan pensionado con anterioridad a la expedición de la Ley 100 y hayan en ese momento cumplido con los presupuestos de la norma, conserven el derecho de incremento pensional que se les llegó a reconocer y de que ya venían disfrutando, siempre y cuando mantengan las condiciones requeridas por el referido artículo 21.

Ahora bien, como ya se dijo, con la promulgación de la Ley 100 de 1993 el sistema de pensiones hasta entonces vigente sufrió una transformación sustancial cuyo carácter exigió el establecimiento de un régimen de transición que regulara la conversión del sistema anterior al nuevo que lo reemplazó (supra 2.10). Se insiste en que esta transición legislativa partió de la base de que, si bien el legislador tenía la facultad de transformar el sistema de pensiones, el cambio inherente a tal mutación no podía afectar desproporcionadamente a aquellas personas que ya se hubieren hecho a derechos pensionales de vejez o, más especialmente, a una expectativa legítima, de corto plazo sobre los requisitos que debían cumplir para acceder a dicha pensión en las condiciones previstas por el régimen anterior...

En consecuencia, se impone absolver a la entidad demandada de cualquier pretensión fundada en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, por remisión del Art. 36 de la Ley 100 de 1993 y esto es que los incrementos pensionales fueron derogados por la Ley 100 de 1993 y, por tanto, se debe de impartir CONFIRMACIÓN a la decisión objeto de consulta.

Teniendo en cuenta la naturaleza de la decisión proferida, no hay lugar a imponer costas procesales en segunda instancia, por haberse conocido de la decisión de única instancia, en el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

DECIDE:

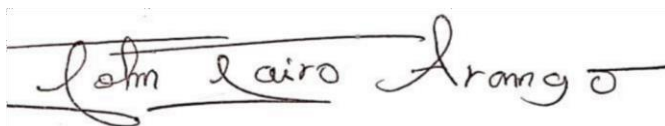
PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 129 del 8 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Sin COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica por ESTADOS.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO ARANGO

JUEZ

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS fijados en la secretaria del Juzgado hoy 12 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.



LILIANA MARIA GALLEGO MORALES
Secretaria Esc 1 L.A.